

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

IP/C/W/128/Add.1
15 de mayo de 2003

(03-2609)

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad

intelectual, el Consejo opinó que la OMC debía seguir considerando el desarrollo de los acontecimientos en esta esfera, en particular la labor ulterior de la OMPI.¹⁰ En el anexo del presente documento aparece una lista de los documentos sobre el comercio electrónico distribuidos en el Consejo de los ADPIC.¹¹

9. Una de las cuestiones mencionadas en el párrafo 4.1 del Programa de Trabajo se relaciona con las nuevas tecnologías y el acceso a la tecnología. En este contexto, en la primera nota de antecedentes (la nota documental que figura en el documento IP/C/W/128) se trataron asuntos referentes a la transferencia de tecnología.¹² Con respecto a la transferencia de tecnología a los países menos adelantados, los países desarrollados Miembros, en ocasión de la reunión del Consejo de los ADPIC de noviembre de 2002, presentaron información sobre la forma en que aplicaban el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.¹³ En varias de las comunicaciones pertinentes se informaba sobre los incentivos a la transferencia de tecnología en materia de comercio electrónico.¹⁴ Teniendo en cuenta las instrucciones recibidas de la Conferencia Ministerial de Doha¹⁵, el Consejo de los ADPIC, en su reunión de febrero de 2003, estableció un mecanismo para garantizar la vigilancia y la plena aplicación de las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 66 del Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁶ El papel de la protección de la propiedad intelectual en la transferencia de tecnología también ha sido examinado por el Grupo de Trabajo sobre Comercio y Transferencia de Tecnología, que fue establecido por los Ministros en Doha para tratar la relación entre el comercio y la transferencia de tecnología.¹⁷ En la primera nota también se señalaban las posibilidades que las tecnologías de la información y las comunicaciones ofrecían para facilitar el acceso desde cualquier lugar del mundo a la valiosa y amplia información contenida en la documenta.024 530.95 Tml2TJETBT1 3u3 140

que prestan.¹⁹ La OMPI está estableciendo una red mundial de información, WIPONET, para conectar a oficinas de propiedad intelectual de todo el mundo.²⁰

10. En la nota de antecedentes inicial se examinó asimismo la posible aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC referentes a las prácticas anticompetitivas en el contexto del comercio electrónico e Internet.²¹ Aunque las cuestiones concernientes a la relación entre los derechos de propiedad intelectual y la política de competencia se trataron durante las primeras etapas de la labor del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia²², éste no se ha ocupado de ellas en medida significativa desde que se preparó la primera nota de antecedentes.²³

11. Hasta ahora, en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC no ha habido casos en que se haya planteado el uso de propiedad intelectual en Internet. Sin embargo, la comunicación al público de obras transmitidas por Internet se examinó en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*.²⁴ En el informe se consideró si dos exenciones previstas en el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor

del Acuerdo sobre los ADPIC y, habida cuenta de que también cumplía los demás requisitos del artículo 13, era compatible con las mencionadas disposiciones del Convenio de Berna. Durante las deliberaciones del Grupo Especial surgió la cuestión de si el desarrollo de la transmisión en línea de música podía aumentar los efectos desfavorables de la exención y, por lo tanto, si debía o no influir en la evaluación que el Grupo Especial hiciera de la exención. Con respecto a las posibles consecuencias de la comunicación pública de obras transmitidas por Internet, el Grupo Especial indicó que era necesario "contar con una autorización para explotar las obras protegidas con respecto a los derechos exclusivos protegidos en el punto 2º del párrafo 1) del artículo 11 o en el punto 3º del párrafo 1) del artículo 11*bis* del Convenio de Berna (1971)."²⁵ Sin embargo, dada la falta de experiencia en la aplicación de la exención de uso hogareño a esas situaciones, el Grupo dijo que no veía cómo las repercusiones que pudieran presentarse en el futuro podían afectar sus conclusiones sobre la exención de uso hogareño. Sin embargo, añadió que no deseaba "excluir la posibilidad de que en el futuro las nuevas tecnologías puedan crear nuevas maneras de difundir interpretaciones dramáticas de obras musicales "dramáticas" que tengan consecuencias sobre la evaluación de la parte A) en tanto que "determinado caso especial" conforme al sentido de la primera condición del artículo 13."²⁶

III. NORMAS DE PROTECCIÓN

A. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Los Tratados de la OMPI sobre Internet

12. En los párrafos 31 y 81 a 83 de la primera nota de antecedentes se incluyó información acerca del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (a menudo denominados "Tratados de la OMPI sobre Internet"), adoptados con los auspicios de la OMPI en diciembre de 1996. Desde que se distribuyó esa nota, los dos tratados han entrado en vigor, el WCT el 6 de marzo de 2002 y el WPPT el 20 de mayo de 2002.

13. Al 15 de abril de 2003, los 41 Estados siguientes eran partes en el WCT:

Argentina, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos, Filipinas, Gabón, Georgia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, Indonesia, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malí, México, Moldova, Mongolia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Checa, República Eslovaca, República Kirguisa, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Serbia y Montenegro, Togo y Ucrania.

14. Al 15 de abril de 2003, los 41 Estados siguientes eran partes en el WPPT:

Albania, Argentina, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos, Filipinas, Gabón, Georgia, Guatemala, Guinea, Honduras, Hungría, Jamaica, Japón, Letonia, Lituania, Malí, México, Mongolia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Moldova, República Checa, República Eslovaca, República Kirguisa, Rumania, Santa Lucía, Senegal, Serbia y Montenegro, Togo y Ucrania.

15. En el Estudio de la OMPI se resume del siguiente modo la situación relativa a la aplicación de esos Tratados:

²⁵ Párrafo 6.152 del documento WT/DS160/R.

²⁶ Párrafo 6.153 del documento WT/DS160/R.

Para la mayoría de los países, en especial los que ya cumplen los tratados vigentes, la aplicación de los Tratados sobre Internet no exige reformas importantes de las leyes de derecho de autor y derechos conexos, ni cambios fundamentales en la política y la estructura de sus regímenes jurídicos. Por lo común, los países pueden tener que aclarar el alcance de los derechos existentes para agregar el derecho de poner a disposición obras, previa solicitud. Como el alcance de los derechos afines ha sido tradicionalmente más limitado, puede ser necesario añadir derechos adicionales, como derechos morales, para proteger a intérpretes y ejecutantes o productores de discos. Aunque los Tratados no lo exigen, un país puede optar por hacer ajustes en las limitaciones y excepciones de los derechos que reconoce. Por último, cada país debe asegurar que haya recursos legales adecuados y eficaces contra la elusión de medidas de protección técnica y la supresión o alteración deliberada de información sobre la gestión de derechos, pero las disposiciones pertinentes han sido formuladas en los Tratados en términos generales, de modo que los legisladores de cada país tienen flexibilidad para aplicarlas.²⁷

Otras actividades de la OMPI

16. En el párrafo 84 de la primera nota de antecedentes se trató de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, los derechos de los organismos de radiodifusión y la protección de las bases de datos. Como se indicó allí, el WPPT no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones. En diciembre de 2000, se celebró una Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales con los auspicios de la OMPI y con el propósito de extender los principios del WPPT a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Aunque se llegó a un acuerdo provisional sobre la mayoría de las cuestiones sustantivas, no fue posible convenir en si se debía o no reglamentar la cesión de derechos de los intérpretes o ejecutantes a los productores y, en caso afirmativo, cómo se debía hacer esa reglamentación, incluida la cuestión de si tales cesiones debían ser reconocidas internacionalmente. Un enfoque posible considerado por la Conferencia consistía en basar la regulación en la determinación del derecho aplicable a esas cesiones.²⁸ El tema sigue figurando en el orden del día de la OMPI. La Asamblea General de la OMPI, en su período de sesiones de septiembre de 2002, decidió que la Oficina Internacional celebrase consultas oficiosas en el primer trimestre de 2003 con todas las partes interesadas para explorar la posibilidad de convocar una reunión oficiosa *ad hoc* a fin de tratar las diferencias restantes y las posibles formas de resolverlas.²⁹

17. El Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la OMPI sigue examinando un posible tratado que actualice las normas internacionales relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión a la luz de los últimos adelantos tecnológicos.³⁰ El Comité también sigue

²⁷ Párrafo 63 del Estudio de la OMPI.

²⁸ Artículo 12 del documento de la OMPI IAVP/D/C/33, titulado "Entendimiento sobre las disposiciones del instrumento".

²⁹ Documentos de la OMPI WO/GA/28/7, párrafos 41 y 42, y WO/GA/28/5. Está previsto que esa reunión oficiosa se celebre del 18 al 20 de junio de 2003. Se puede encontrar más información en <http://www.wipo.int/copyright/en/index.html>.

³⁰ En mayo de 2002 se distribuyó un documento de trabajo técnico de la Secretaría de la OMPI sobre la "Protección de los organismos de radiodifusión" en el documento de la OMPI SCCR/7/8. La documentación pertinente se puede encontrar en <http://www.wipo.int/copyright/en/index.html>.

La determinación del derecho aplicable no se trata como tal en la Recomendación conjunta y queda sujeta a los principios del derecho internacional privado, tal como los aplica cada Estado miembro.[...] ³⁴

20. La Recomendación conjunta se basa en tres principios. En primer lugar, el uso de un signo contribuye a la adquisición, mantenimiento o infracción de una marca u otro derecho de propiedad industrial sobre el signo en un determinado país únicamente si el uso tiene un efecto comercial en ese país. Segundo, la Recomendación procura permitir que los titulares de derechos en conflicto sobre signos iguales o parecidos usen esos signos simultáneamente en Internet. Para ello, introduce un procedimiento de "notificación y prevención de conflictos": los titulares de derechos o las personas que están facultadas para usar un signo en una jurisdicción no serán considerados responsables en otra antes de que hayan recibido una notificación de infracción en esta última jurisdicción. Después de haber recibido la notificación, siguen exentos de responsabilidad si toman rápidamente medidas razonables y eficaces para evitar un efecto comercial en esa jurisdicción. En tercer lugar, las medidas correctivas que se impongan en caso de infracción en un país determinado deben ser proporcionales al efecto comercial que tenga el uso del signo en ese país. En general, las autoridades competentes deberán abstenerse en todo lo posible de otorgar "requerimientos judiciales de validez mundial" que

una imitación, una traducción o una transliteración de la marca notoriamente conocida, y haya sido registrado o utilizado de mala fe."³⁹

Nombres de dominio

22. Una vez concluido el Primer Proceso relativo a los Nombres de Dominio de Internet, un proceso internacional encaminado a formular recomendaciones sobre las cuestiones de propiedad intelectual referentes a los nombres de

países fuesen protegidos contra el registro abusivo como nombres de dominio.⁴⁵ Esas recomendaciones fueron transmitidas a la ICANN.⁴⁶

IV. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS Y CUESTIONES CONEXAS

Responsabilidad de los proveedores de servicios

24. En los párrafos 73 y 74 del documento IP/C/W/128 se trató la cuestión de la responsabilidad de los proveedores de servicios con respecto a la transmisión y el almacenamiento de materias procedentes de terceros: en qué medida los proveedores de servicios, que actúan como intermediarios que transmiten o almacenan contenidos potencialmente infractores, son o deben ser considerados responsables por esos contenidos y, en caso afirmativo, cuáles deben ser los recursos disponibles. Dado que Internet es un medio que no reconoce fronteras, es importante que los enfoques aplicados por los distintos países en esta materia sean compatibles entre sí de modo que las redes y los mercados mundiales se desarrollen sin dificultades.

25. Este asunto fue considerado en el marco de los trabajos preparatorios de la Conferencia Diplomática de la OMPI de 1996. El artículo 8 del WCT, sobre el "Derecho de comunicación al público", combina las diferentes disposiciones del Convenio de Berna sobre el derecho de comunicación en una sola disposición, amplía el derecho de comunicación a todas las categorías de obras y aclara la aplicación del derecho con respecto a las comunicaciones interactivas y hechas pr

de los servicios la obligación general de supervisar los datos que transmiten o almacenan. También el Japón ha basado la reglamentación de la responsabilidad del proveedor del servicio en un enfoque horizontal en su "Ley sobre la responsabilidad de los proveedores de servicios" sancionada en noviembre de 2001.⁵¹

Derecho internacional privado

29. En los párrafos 68 a 72 de la nota original contenida en el documento IP/C/W/128 se destacan

desde un lugar determinado basta para reclamar la competencia o si, por el contrario, el sitio Web debe tener efectos reales⁵⁵ en ese lugar antes de que un tribunal de esa jurisdicción sea competente respecto de las empresas que han establecido el sitio Web.⁵⁶ Con referencia a la protección de los derechos de propiedad intelectual, se ha considerado si es necesario o no que esta materia sea tratada en forma especial. Una cuestión concreta es si un país en el que se ha registrado un derecho de propiedad industrial debe tener competencia exclusiva en actuaciones relativas a ese registro, incluso cuando la validez del registro se plantea como cuestión secundaria en actuaciones por infracción en otra jurisdicción.⁵⁷ Con los auspicios de la Conferencia de La Haya se sigue negociando un nuevo instrumento multilateral sobre jurisdicción, reconocimiento y ejecución de fallos en materia civil y comercial. Últimamente, esas negociaciones se han concentrado en la preparación de una convención posiblemente más limitada que contenga sobre todo cláusulas relativas a la elección de la jurisdicción en casos planteados entre empresas.⁵⁸

⁵⁵ Véase la Recomendación conjunta de la OMPI que dispone que, a los fines de la aplicación de las leyes nacionales sobre marcas, el uso de una marca en Internet solamente es pertinente si tiene "efecto comercial" en el país de que se trata. La Recomendación conjunta no contiene disposiciones sobre la jurisdicción ni la legislación aplicable.

⁵⁶ Se puede encontrar más información en el documento preliminar N° 17 de la Conferencia de La Haya, de febrero de 2002, sobre las repercusiones de Internet para el proyecto sobre las sentencias, disponible en <http://www.hcch.net/e/workprog/jdgm.html>.

⁵⁷ Para un examen a fondo sobre el derecho internacional privado y la propiedad intelectual, véanse los párrafos 260 a 311 del Estudio de la OMPI.

⁵⁸ Un grupo de trabajo oficioso creado en 2002 ha redactado un proyecto que se concentra en algunas

